

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

LUIS RIVAS SANTIAGO,
ESMERALDA
RODRÍGUEZ COLÓN Y
LA SOCIEDAD LEGAL
DE GANANCIALES
COMPUESTA POR
AMBOS

Demandante-Recurrido

Vs.

UNIVERSAL
INSURANCE COMPANY

Demandada-Peticionaria

KLCE202101066

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Bayamón

Sobre:

INCUMPLIMIENTO
DE CONTRATO,
DAÑOS Y
PERJUICIOS, MALA
FE,
INCUMPLIMIENTO
CON EL CÓDIGO DE
SEGUROS DE
PUERTO RICO

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Hernández Sánchez, Juez ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de septiembre de 2021.

Comparece Universal Insurance Company (Universal o la peticionaria) y solicita la revocación de la *Resolución* emitida el 19 de julio de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI o foro primario), notificada el 20 de julio de 2021. Mediante la referida *Resolución*, el TPI declaró *No Ha Lugar* la *Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por Universal y concluyó que la demanda presentada por el Sr. Luis Rivas Santiago, la Sra. Esmeralda Rodríguez Colón y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (los recurridos) no está prescrita, toda vez que el término prescriptivo se interrumpió con la presentación de un pleito de clase en la que la peticionaria figuró como co demandada.

Por los fundamentos que expondremos a continuación denegamos la expedición del auto de *Certiorari*.

I

Los recurridos obtuvieron de Universal la póliza de seguro número 88 DF427486, sobre una propiedad ubicada en la Urbanización Valle de Cerro Gordo, AB33, Calle Esmeralda, Bayamón, Puerto Rico, 00957. Dicha póliza tenía una vigencia del 26 de noviembre de 2016 al 26 de noviembre de 2017.

El 20 de septiembre de 2017, Puerto Rico sufrió el impacto del Huracán María. El 12 de febrero de 2018, los recurridos notificaron a Universal la reclamación de seguro por los daños sufridos en su residencia por el Huracán María. El 8 de mayo de 2018, Universal cursó carta dirigida al Sr. Luis Rivas Santiago en la que le informó que su reclamación sería cerrada por falta de cubierta.

En el interín, el 19 de septiembre de 2018, se presentó el pleito de clase, *Víctor Álvarez Álamo y otros v. Cooperativa de Seguros Múltiples y otros*, caso Civil SJ2018 CV07729, en el que Universal figuró como co-demandada. Mediante *Sentencia Parcial* de 28 de octubre de 2019, notificada al día siguiente, el foro primario desestimó la demanda presentada en el caso Civil SJ2018 CV07729, en cuanto a Universal.

El 28 de septiembre de 2020, los recurridos cursaron a Universal una reclamación extrajudicial, mediante el *Formulario de Notificación Previo a Entablar una Acción Civil a tenor con el Artículo 27.164 del Código de Seguros de Puerto Rico*, el cual fue recibido por Universal el 5 de octubre de 2020. En la carta fechada, 28 de septiembre de 2020, recibida por Universal el 5 de octubre de ese año, los recurridos le reclamaron por las pérdidas sufridas por el paso del Huracán María y le imputaron a la peticionaria incumplimiento de contrato, dilación en el ajuste y violación al Artículo 1802 del Código Civil, así como infracciones al Código de Seguros.

El 1 de abril de 2021, el Sr. Luis Rivas Santiago, la Sra. Esmeralda Rodríguez Colón y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, presentaron Demanda sobre incumplimiento de contrato de seguro en contra de Universal. En síntesis, los recurridos alegaron que adquirieron la póliza de seguro número 88 DF427486 con Universal sobre una propiedad ubicada en la Urbanización Valle de Cerro Gordo, AB33, Calle Esmeralda, Bayamón, Puerto Rico, 00957; que la propiedad sufrió daños tras el paso del Huracán María y que Universal no había emitido pago alguno por la pérdida, a pesar de estar obligada a pagar por los daños cubiertos por la póliza.

El 18 de junio de 2021, Universal presentó *Solicitud de Sentencia Sumaria* ante el TPI, en la que solicitó la desestimación de la Demanda presentada por los recurridos por estar prescrita. Universal argumentó en su *Solicitud de Sentencia Sumaria* que los recurridos no presentaron la demanda dentro del término prescriptivo dispuesto en el Código de Seguros y que el pleito instado como de clase, no tuvo efecto interruptor porque fue desestimado.

El 12 de julio de 2021, los recurridos presentaron ante el foro primario *Oposición a la Solicitud de Sentencia Sumaria de Universal Insurance Company* en la que argumentaron que contrario a lo esbozado por Universal, la presentación del pleito de clase interrumpió el término prescriptivo.

Mediante *Resolución* de 19 de julio de 2021, notificada el 20 de julio del corriente año, el TPI declaró *No Ha Lugar* la *Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por Universal y resolvió que la acción de los recurridos no está prescrita. Concluyó el foro primario que un pleito de clase, presentado al amparo de la Regla 20 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 20, en el que Universal figuró como co-demandado, tuvo efecto interruptor en el término prescriptivo de la acción presentada por los recurridos, toda vez que

este interrumpe también para los demandantes potenciales, incluyendo a aquellos que desconocían sobre los procedimientos. El TPI tomó conocimiento judicial del pleito presentado como pleito de clase en el caso Civil SJ2018 CV07729, en el que Universal figuró como co-demandada, y concluyó que el término prescriptivo se interrumpió para los recurridos, el 19 de septiembre de 2018, fecha en que se presentó el caso Civil SJ2018 CV07729 como un pleito de clase. Asimismo, el foro primario resolvió que el término prescriptivo para demandar comenzó a decursar nuevamente el 28 de noviembre de 2019, fecha en que advino final y firme la *Sentencia Parcial* emitida el 28 de octubre de 2019 y archivada el día siguiente, en el caso Civil SJ2018 CV07729. Finalmente, concluyó el foro primario que los recurridos tenían para reclamar a Universal, al amparo de la Ley Núm. 242-2018, hasta el 27 de noviembre de 2020, un año luego de advenir final y firme la *Sentencia Parcial* en el caso Civil SJ2018 CV07729.

Destacó el TPI en su *Resolución*, que no estuvo en controversia que los recurridos reclamaron a Universal, extrajudicialmente, el **5 de octubre de 2020**, y cursaron el *Formulario de Notificación Previo a Entablar una Acción Civil a tenor con el Artículo 27.164 del Código de Seguros de Puerto Rico*, (Formulario de Notificación), recibido por la peticionaria en esa fecha. Así las cosas, **el foro primario concluyó que la causa de acción de los recurridos se interrumpió nuevamente extrajudicialmente y no está prescrita, pues la Demanda se presentó oportunamente el 1 de abril de 2021, dentro del transcurso de un año desde la última interrupción.**

El 4 de agosto de 2021, Universal solicitó reconsideración y su solicitud fue declarada No ha Lugar el 5 de agosto de 2021.

Inconforme, Universal recurre ante nos mediante el recurso de epígrafe y señala la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL TPI AL NO ACOGER COMO INCONTROVERTIDOS LOS HECHOS 1 AL 5 PROPUESTOS POR UNIVERSAL EN SU SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA, YA QUE NO FUERON PUESTOS EN CONTROVERSA POR LA PARTE RECURRIDA Y ESTÁN PLENAMENTE JUSTIFICADOS EN LA PRUEBA SOBRE LA QUE NO EXISTE CONTROVERSA.

ERRÓ EL TPI AL DECLARAR NO HA LUGAR LA SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA PRESENTADA POR UNIVERSAL Y RESOLVER QUE LA RECLAMACIÓN DE LA PARTE RECURRIDA CONTRA UNIVERSAL POR LOS DAÑOS A SU PROPIEDAD A RAÍZ DEL PASO DEL HURACÁN MARÍA POR PUERTO RICO NO ESTABA PRESCRITA.

El 17 de septiembre de 2021, los recurridos presentaron *Oposición a Petición de Certiorari*. En esencia, sostienen que el pleito presentado como una acción de clase tuvo efecto interruptor en el término para reclamar a Universal y que mientras el término prescriptivo no había decursado, aún luego de la desestimación de la reclamación contra Universal en el pleito Civil SJ2018 CV07729, los recurridos cursaron oportunamente a la peticionaria una reclamación extrajudicial y el Formulario de Notificación. Finalmente arguyen los recurridos que al recibir Universal la reclamación extrajudicial y el Formulario de Notificación el 5 de octubre de 2020, el término prescriptivo aplicable a la acción de los recurridos se interrumpió otra vez y comenzó a decursar nuevamente, sin que hubiese expirado a la fecha de presentación de la Demanda el 1 de abril de 2021.

II

A.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016). La Regla 52.1 de

Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, limita nuestra discreción y autoridad y establece las instancias específicas en que se nos permite intervenir mediante el auto de *certiorari* con decisiones interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia. La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, dispone, expresamente lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse ordinariamente de asuntos interlocutorios. Se le considera “un recurso discrecional que atiende determinaciones interlocutorias, no finales, del foro primario”. *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 106 (2015); *Mun. Rincón v. Velázquez Muñoz*, *supra*, pág. 1003 (2015); *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Esa discreción no opera en el vacío. Para guiar el ejercicio de nuestra discreción, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones enumera siete criterios que el tribunal considerará al determinar si expide o no un auto de *certiorari*. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

De ordinario, se respetan las medidas procesales que los jueces toman en el ejercicio prudente de su discreción para dirigir y conducir los procedimientos que ante ellos se siguen. Los jueces del Tribunal de Primera Instancia gozan de amplia discreción para gobernar esos procedimientos. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 D.P.R. 729 (1986); *Fine Art Wallpaper v. Wolf*, 102 D.P.R. 451 (1974). Gozan, además, de amplia facultad para disponer de los procedimientos ante su consideración de forma que se pueda asegurar la más eficiente administración de la justicia, y están llamados a intervenir activamente para manejar los procesos y dirigirlos de forma tal que se logre una solución justa, rápida y económica de los casos. *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 D.P.R. 117 (1996), *Vellón v. Squibb Mfg., Inc.*, 117 D.P.R. 838 (1986).

Debemos tener presente que los jueces de primera instancia están facultados con flexibilidad para lidiar con la tramitación de los asuntos judiciales. *E.L.A. v. Asoc. de Auditores*, 147 D.P.R. 669 (1999). Si su actuación se funda en una base razonable que no resulta perjudicial a los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer su criterio. *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 D.P.R. 554 (1959).

En armonía con tal normativa, la función de un tribunal apelativo en la revisión de controversias, como la que nos ocupa, requiere que se determine si la actuación del TPI constituyó un abuso de la discreción en la conducción de los procedimientos ante sí. Al realizar tan delicada función, un tribunal apelativo no debe intervenir con el ejercicio de esa discreción, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de la misma, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. *Lluch v. España Service Sta., supra, Zorniak v. Cessna*, 132 D.P.R. 170 (1992). Como la discreción está atada a la razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera, en la medida que el curso de acción de un tribunal en el ejercicio de su discreción para conducir los procedimientos sea irrazonable o poco sensato, en esa medida estará abusando de su discreción. De otro modo, no abusa de la discreción, si la medida que toma es razonable. *Pueblo v. Sánchez González*, 90 D.P.R. 197 (1964).

B.

La Ley 242-2018, enmendó el Artículo 11.90 del Código de Seguros y dispone que aplica de forma retroactiva a acciones directas que surjan de reclamaciones que sean consecuencia del impacto de los huracanes Irma y María. 26 LPRA sec. 1119. El estatuto igualmente dispone que el dueño de una propiedad que interese recuperar daños bajo una póliza de seguro tendrá un término para demandar de prescripción, sujeto a interrupción por lo siguiente: (1) la notificación de la reclamación a la compañía de seguro por parte el asegurado; (2) la aceptación de una notificación de reclamación por parte de la compañía de seguro; y (3) la

notificación extrajudicial, conforme al Artículo 1873 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5303. 26 LPRA sec. 1119.

C.

Una acción de clase es una forma especial de litigación representativa que permite a una persona o grupo de personas demandar a nombre propio y en representación de otras personas que se encuentran en una situación similar a la suya, pero que no se encuentran ante el tribunal. *Guzmán, Juarbe v. Vaquería Tres Monjitas*, 169 DPR 705, 714 (2006); *Cuadrado Carrión v. Romero Barceló*, 120 DPR 434, 445-446 (1988); véase, además, Regla 20 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 20.

Un caso presentado como pleito de clase bajo las disposiciones de las Reglas de Procedimiento Civil interrumpe automáticamente el término prescriptivo de la acción en cuestión, tanto para los demandantes como para todos aquellos demandantes potenciales que son miembros de la clase, incluyendo a aquellos que desconocían sobre los procedimientos. Incluso, hemos enfatizado que "la presentación de un pleito de clase, cuya certificación es posteriormente denegada, interrumpe el período prescriptivo para los litigantes individuales, potenciales miembros de la clase denegada. Para efectos de reclamaciones individuales, el periodo prescriptivo comenzará a correr, nuevamente, desde la fecha de la denegatoria de la certificación. Así, cualquier individuo podrá presentar una acción independiente dentro del periodo prescriptivo de la ley en cuestión, a contarse desde la fecha de la denegatoria de la certificación de clase. *Arce Buseta v. Motorola*, 173 DPR 516 (2008); *González Natal v. Merck*, 166 DPR 659 (2006). Cualquier individuo podrá presentar una acción independiente dentro del período prescriptivo de la ley en cuestión, que se contará desde la fecha de la denegatoria de la certificación de clase. *Arce Buseta v. Motorola, supra*, a la pág. 536.

III

En esencia, la controversia principal ante nuestra consideración gira en torno a si el foro primario incidió al denegar la solicitud de sentencia sumaria presentada por la parte peticionaria, en la que Universal solicitó al TPI la desestimación sumaria por prescripción, de la demanda presentada en su contra por los recurridos.

El TPI fundamentó su denegatoria a la solicitud sumaria de desestimación presentada por Universal, en la norma jurisprudencial que establece que un caso presentado como un pleito de clase, interrumpe automáticamente el término prescriptivo de una acción, tanto para los demandantes, como para los demandantes potenciales que son miembros de la clase, incluyendo a aquellos que desconocían sobre los procedimientos e independientemente de que no se certifique la clase. En ese contexto, concluyó el TPI que el pleito Civil SJ2018 CV07729, presentado como un pleito de clase contra Universal, **tuvo efecto interruptor en la causa de acción de los recurridos**. Asimismo, el foro primario determinó que mientras el término prescriptivo no había decursado, aún luego de la desestimación de la reclamación contra Universal en el pleito Civil SJ2018 CV07729, los recurridos cursaron oportunamente a la peticionaria una reclamación extrajudicial y el Formulario de Notificación que la peticionaria recibió el 5 de octubre de 2020.

Evalutados estos hechos incontrovertidos, el foro primario concluyó que la causa de acción de los recurridos se interrumpió también extrajudicialmente y no está prescrita, pues la Demanda se presentó oportunamente el 1 de abril de 2021, dentro del transcurso de un año desde la última interrupción el 5 de octubre e 2020.

Al denegar a la peticionaria el remedio de la desestimación de la demanda, peticionado por Universal en la moción de carácter

dispositivo solicitada, el TPI no incurrió en error o abuso de discreción alguno que amerite nuestra intervención con el dictamen recurrido.

Al examinar los criterios para la expedición del auto de *certiorari* dispuestos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, no encontramos razón alguna para intervenir con la *Resolución* recurrida que declaró *No Ha Lugar* la solicitud de sentencia sumaria de Universal y que concluyó que la demanda presentada por los recurridos no estaba prescrita por haber sido interrumpida mediante la presentación de un pleito de clase y por la posterior reclamación extrajudicial de 5 de octubre de 2020.

Evaluated el recurso bajo el crisol del inciso (a) de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, resolvemos no intervenir con la determinación recurrida, toda vez que ni el remedio ni la disposición de la decisión recurrida, son contrarios a derecho. La actuación del TPI tampoco es arbitraria, ni constituye un abuso de discreción, por lo que no se justifica nuestra intervención en esta etapa de los procesos.

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta *Resolución*, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado por Universal.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones